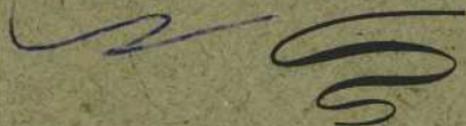


COMUNIDAD DE REGANTES
DE LA
ACEQUIA DE TORRELAMEO (LÉRIDA)



ORDENANZAS
Y
REGLAMENTOS

para el Sindicato y Jurado de Riegos



COMUNIDAD DE REGANTES
DE
LA ACEQUIA DE TORRELAMEO (LÉRIDA)

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS
para el Sindicato y Jurado de Riegos



MODELACIÓN IMPRESA
J. ASENSIO
LÉRIDA

ORDENANZAS
de la Comunidad de Regantes
de la
Acequia de Torrelameo (Lérida)

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de la Comunidad

Artículo 1.º Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas derivadas del Rfo Noguera Ribagorzana en jurisdicción de Albesa por la Acequia de Torrelameo se constituyen en Comunidad de Regantes de la Acequia de Torrelameo en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 2.º Pertenecen a la Comunidad: la presa de derivación emplazada en el Rfo Noguera Ribagorzana en jurisdicción de Albesa aguas abajo de la presa de la Comunidad de regantes de Albesa, el cauce principal que de dicha jurisdicción pasa a la de Torrelameo y después a las de Corbins, Villanueva de la Barca y Menarguens con sus tomas de riego, cauces secundarios, el brazal para el molino denominado de Dellá y las obras accesorias.

Art. 3.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de un caudal de mil trescientos litros por segundo de tiempo de aguas derivadas del Rfo Noguera Ribagorzana en jurisdicción de Albesa, fijado por resolución de la Jefatura del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas.

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad, para su aprovechamiento en riego los propietarios de una extensión de setecientas cincuenta hectáreas de terrenos dentro de la jurisdicción de Albesa, Torrelameo, Corbins, Villanueva de la Barca y Menarguens en la zona dominada por la Acequia de Torrelameo y limitada inferiormente por los Rfos Noguera Ribagorzana y Segre y en

jurisdicción de Menarguens por el regadío fertilizado por la Acequia del Cup derivada del río Segre.

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz el salto de agua de la fábrica de harinas denominada de Dellá desde cuyo desagüe se derivan las aguas para el riego de los terrenos del regadío comprendidos en las partidas denominadas de Devall del Molí y Horta de Dellá; teniendo derecho el usuario industrial a la utilización de un caudal de setecientos setenta y ocho litros por segundo cuando lo lleve la acequia principal y no sea preciso para el riego de las partidas de Horta de Vilanova y Algá y la obligación de dejar paso al caudal preciso para el riego de la zona situada aguas abajo del salto cuando éste no funcione.

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la citada Ley de Aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que se heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la Ley. En este caso se instruirá, a su instancia, el oportuno expediente en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretende, y se oiga a la Junta general de la Comunidad y al Abogado del Estado y resuelva el Ingeniero Jefe de Aguas, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Obras Públicas en los plazos marcados por la Ley, los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquiera comarca o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad, si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta general, sin que, en caso de negativa, quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intere-

ses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad, en proporción a la extensión de tierra que tengan derecho a regar.

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes a los molinos y, en general, a los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mútuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo de diez por ciento sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competen, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11. La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción a la Ley, el Sindicato y Jurado de riegos.

Art. 12. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en Junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13. Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que posean una hectárea de terreno en el regadío de la Acequia de Torrelameo, y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico o Vocal del Sindicato se exigen en el Capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 14. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de dos años, y su renovación, cuando se verifique, la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico,

gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 16. Compete al Presidente de la Comunidad:

Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de riego para que los lleven a cabo, en cuanto, respectivamente, les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con el Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro.

Art. 17. Para ser elegible Secretario de la Comunidad son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor ni acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 18. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada; pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Art. 19. La Junta general, a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

Art. 20. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad, y

5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí o por acuerdo de la Junta general.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las obras

Art. 21. La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa o presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas, sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes y, por último, las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

Art. 22. La Comunidad de regantes, en Junta general, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si, con arreglo a los párrafos 3.º y 4.º del art. 233 de la Ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Art. 23. Serán de cuenta de la Comunidad las obras y trabajos que interesen a todos sus partícipes; las de aprovechamiento parcial correrán a cargo de los partícipes interesados en las mismas, y corresponderán a cada partícipe las de su exclusivo interés particular.

Art. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender,

bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta general para darle cuenta del acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta general.

Art. 25. Todos los años en el mes de febrero se ejecutará la monda y limpia de la acequia principal y de los brazales importantes.

Se concede facultad al Sindicato para ordenar las mondas extraordinarias que, a su juicio, requiera el mejor aprovechamiento del agua en algunos o todos los cauces.

Los trabajos se efectuarán siempre bajo la dirección del Sindicato o la vigilancia en su caso, y con arreglo a sus instrucciones.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de aguas, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

X Art. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo, con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia. X

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas o Reglamentos de policía rural y, en su defecto, de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPÍTULO TERCERO

Del uso de las aguas

Art. 28. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riego, ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Art. 29. El orden para el uso de las aguas con destino al riego será el correspondiente al sentido de la circulación dentro de la acequia principal y de los brazales y cauces secundarios, respetando siempre los derechos de todos los partícipes, bajo la dirección del Sindicato, en virtud de la competencia que le atribuye el apartado 6.º del artículo 237 de la Ley de Aguas de regular el uso de las aguas para su mejor aprovechamiento.

X Art. 30. Mientras la Comunidad en Junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero. X

Art. 31. La distribución de las aguas se efectuará, bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

Art. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 33. Si hubiese escasez de agua, o sea menos cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

CAPÍTULO CUARTO

De las tierras y artefactos

Art. 34. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta

siempre al corriente un padrón general, en el que conste:

Respecto a las tierras, el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad con arreglo a lo prescrito en los arts. 7.º y 8.º del Capítulo 1.º y art. 23 del Capítulo 2.º de estas Ordenanzas.

Respecto a los molinos y demás artefactos, el nombre porque sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese determinado, o la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir a los gastos de la Comunidad y el voto o votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la Junta general.

Art. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquélla y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 36. Para los fines expresados en el art. 21, tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la Zona o Zonas regables que constituyen la Comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias, o procedan directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación

y desagüe.

CAPÍTULO QUINTO

De las faltas y de las indemnizaciones y penas

Art. 37. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma que, aún sin intención de hacer daño, y sólo por previsión de las consecuencias o por abandono e incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan algunos de los hechos siguientes:

Por daños en las obras:

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes, incurrirá en la multa de cinco ptas.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno, diez pesetas.

3.º El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte, sesenta pesetas.

Por el uso del agua:

1.º El regante que, siendo deber suyo, no tuviere como corresponde, a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores, cien pesetas

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego, hasta que otra vez le llegue su turno, y el que, avisado por el encargado de vigilar los turnos, no acudiese a regar a su debido tiempo, cien pesetas.

3.º El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio, doscientas pesetas.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren, setenta y cinco pesetas.

5.º El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo

del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partididor de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar, setenta y cinco pesetas.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad, cincuenta pesetas.

7.º El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos, a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad, diez pesetas.

8.º El que para aumentar el agua que le correspondía, obstruya de algún modo indebidamente la corriente, cincuenta pesetas.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro, derivando el agua por la misma toma, módulo o partididor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores, cien pesetas.

10. El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto, cinco pesetas.

11. El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, lave ropas o establezca aparatos de pesca o pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato, cinco pesetas.

12. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria, embalse abusivamente el agua en los cauces, ciento cincuenta pesetas.

13. El que por cualquiera infracción de estas Ordenanzas, o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de regantes o a la propiedad de algunos de sus partícipes, doscientas pesetas.

Art. 38. Únicamente en casos de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Art. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá, si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquella y a éstos a la vez, y además, por vía de castigo, la multa establecida en el artículo 37.

Art. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad, o sin éstas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme a lo prevenido en el 2.º párrafo del art. 246 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPÍTULO SEXTO

De la Junta general

Art. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Art. 44. La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año: una en febrero y otra en septiembre, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato o lo pida por escrito un número de partícipes que representen la mitad de la totalidad de votos de la Comunidad.

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el *Boletín Oficial* de la provincia, y también en los periódicos de la provincia, si los hubiere.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, o algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad, pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad,

se citará, además, a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizados por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 46. La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad, y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 47. Tienen derecho de asistencia a la Junta general, con voz, todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean treinta áreas de terreno regable en la zona de la Acequia de Torrelameo y los industriales o dueños de artefactos que aprovechan el agua de la Comunidad.

Art. 48. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes o poseedores de agua, se computarán como dispone el artículo 239 de la Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que represente.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto a los que posean desde treinta áreas hasta una hectárea y otro voto más por cada hectárea sin que ningún propietario pueda tener más de veinte votos.

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquélla tantos otros votos como correspondan a la que reúnan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre sí elijan los asociados.

Art. 49. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso, puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal, se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden, asimismo, representar en la Junta general los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad.

Art. 50. Corresponde a la Junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad y la de los vocales del Sindicato y del Jurado de riegos, con sus respectivos suplentes, y la del vocal o vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato central, en el caso de formar con otros una colectividad

de Comunidades de regantes.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3.º El examen, y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete a la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre la adquisición de nuevas aguas y, en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

Art. 52. La Junta ordinaria de septiembre se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar, respectivamente, en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo.

Art. 53. La Junta general ordinaria que se reúne en febrero, se ocupará en:

1.º El examen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el año corriente.

3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior, que debe presentar el Sindicato.

Art. 54. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la ley y a las bases establecidas en el artículo 48 de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la Junta general reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con ocho días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado, o de algún otro asunto que, a juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad, o afectar gravemente a sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación o el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Art. 56. No podrá en la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPÍTULO SEPTIMO

Del Sindicato

Art. 58. El Sindicato, encargado especialmente de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad (artículo 230 de la ley), se compondrá de siete Vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las

fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas de recibir en riego (artículo 236 de la ley).

Cuando la Comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todos en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas (artículo 236 de la ley).

Pero si los artefactos existentes no son por su número o importancia suficientes para constituir una colectividad, cuyos intereses en relación con los de la Comunidad, basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad.

Art. 59. Cuando la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha a una Empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato (art. 236 de la ley).

Art. 60. La elección de los Síndicos o Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria de septiembre previamente anunciada en la convocatoria hecha con treinta días de anticipación, y las formalidades prescritas en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote en el local, día (que ha de ser domingo) y horas que precisamente se han de fijar en la convocatoria.

Cada elector depositará en las urnas tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo 35, Capítulo IV de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio a la elección. Será público, proclamándose Síndicos a los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la ley y al artículo 48 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Art. 61. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su

cargo el primer domingo del mes de enero siguiente.

Art. 62. El Sindicato elegirá de entre su Vocales su Presidente y su Vice-presidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento (artículo 238 de la ley).

Art. 63. Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar vecindado, o cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad, representada por una hectárea de tierra regable o poseer un artefacto movido con aguas de la Acequia de Torrelameo.

7.º No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto ni tener pendiente con la misma, contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea el que hubiese obtenido más votos.

Art. 65. La duración del cargo de vocal del Sindicato será de cuatro años renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeña, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la Comunidad haya establecido, ya sea por la Junta general, ya por la colectividad de los industriales.

Art. 66. El cargo de Síndico es honorífico gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo y por las causas de tener más de sesenta años de edad o mudar de vecindad y residencia.

Art. 67. Cuando se constituya un Sindicato Central con las distintas Comunidades de regantes que aprovechen aguas de la misma corriente, bien por convenio mútuo o por disposición ministerial con arreglo a la dispuesto en el artículo 241 de la ley, dicho Sindicato se compondrá de los Vocales que nombre cada Comunidad proporcionalmente a la extensión de sus respectivos regadíos.

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de Vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duración, la forma de la renovación, etc., serán las mismas ya propuestas para los Sindicatos ordinarios.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que corresponden al Sindicato central.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Jurado de riegos

Art. 68. El Jurado que se establece en el art. 11 de estas Ordenanzas en cumplimiento del 242 de la ley tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Art. 69. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato, designado por éste, y de dos Jurados propietarios y dos suplentes elegidos directamente por la Comunidad (artículo 243 de la ley)

Art. 70. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de septiembre y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 71. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 72. Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 73. Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponde, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO NOVENO

Disposiciones generales

Art. 74. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiere a la Comunidad de regantes, serán las legales del sistema métrico decimal, que tiene por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro o el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

Art. 75. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO DÉCIMO

Disposiciones transitorias

A) Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y del Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad, con sujeción a sus disposiciones.

B) La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado, respectivamente, se verificará en la época designada en el artículo 60 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C) Inmediatamente que se constituya el Sindicato, procederá a la formación de los padrones y planos prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D) Procederá asimismo el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

REGLAMENTO
para el Sindicato de Riegos
de la
Comunidad de Regantes
de la
Acequia de Torrelameo (Lérida)

Artículo 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, se posesionará el primer domingo del mes de enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la posesión del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, las convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes toque, según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato, el día de su instalación, elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vice-presidente del mismo.

2.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado

de riegos.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en Torrelameo de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe de Aguas, a fin de que lo comuniqué al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los tribunales de la Nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada mes y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan cuatro Síndicos.

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurren.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso, para que haya acuerdo que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas o secretas; y las primeras, ordinarias, o nominales cuando las pidan cuatro Síndicos.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro de su instalación y su renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de Aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riegos.

3.º Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Obras Públicas o el Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas

en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y toma de aguas, si las hubiese, pertenecientes a la Comunidad o que ésta utilice.

Art. 12. Es obligación del Sindicato, respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general (art. 230 de la ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

X 4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes. X

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar a la Junta general en sus reuniones de febrero y septiembre con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes del Capítulo IV de las Ordenanzas de la Comunidad.

2.º Presentar a la Junta general en su reunión de septiembre el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar; cuando corresponda, en la propia Junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir e inspeccionar, en su caso todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas, se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados y rendir en la Junta general cuenta detallada y justi-

ficada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias o mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación o reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato, respecto a las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuerde la Junta general.

2.º Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer

sus débitos, después de diez días, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto por R. O. de 9 de abril de 1872, en relación con el R. D. de 18 de diciembre de 1928.

Del Presidente

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, o en su defecto, al Vice-presidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las autoridades o con personas extrañas los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad, y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Tesorero-Contador

Art. 18. Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador, si no se confiere este cargo a uno de los Síndicos, serán requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.º Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

Art. 19. La Junta general de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo.

En el caso de que un Síndico desempeñe este cargo, se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto de material de oficina y quebranto de moneda.

Art. 20. Son obligaciones del Tesorero-Contador

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riegos y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir; y

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el páguese del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

Art. 21. El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de *cargo y data*, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará anualmente con sus justificantes a la aprobación del Sindicato.

Art. 22. El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario

Art. 23. Para desempeñar el cargo de Secretario y de Vicesecretario, en su caso, si no se confieren estos cargos a uno de los Síndicos, son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser bajo ningún concepto deudor ni acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y conocimientos precisos para el ejercicio de sus funciones.

Art. 24. La Junta general de la Comunidad fijará, a propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario y Vicesecretario, en su caso, cuando este último se juzgue necesario.

En el caso de que estos cargos sean desempeñados por Síndicos serán gratuitos.

Art. 25. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios, y, en su caso, los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los arts. 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

Art. 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Disposiciones transitorias

A) Inmediatamente que recaiga la aprobación Superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas y se instalará el Sindicato el primer Domingo que siga al día de la elección, haciendo de Presidente el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y, en caso de empate, el de más edad, que presidirá, con el carácter de interino, hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B) El Sindicato, luego que se constituya, procederá, con la mayor urgencia, a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma Comunidad y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

C) Procederá, asimismo, inmediatamente, a la formación del catas-

tro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el Capítulo IV de las Ordenanzas.

Procedrá igualmente, con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua puntos invariables, si no hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas de los vertederos o aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las *toma de aguas* que, respectivamente, tengan fijadas, a fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallen inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

REGLAMENTO
para el Jurado de Riegos
de la
Comunidad de Regantes
de la
Acequia de Torrelameo (Lérida)

Artículo 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará cuando se renueve, el día siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil citador a las órdenes del presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos

por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado, para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere en su art. 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas, y

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el del Sindicato por sí, o por acuerdo de éste, cualquiera de sus vocales empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales, con arreglo al art. 245 de la ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez, con tres días de anticipación, a los partícipes interesados, por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado o de algún individuo de su familia, o de un testigo, a su ruego, en el caso de que los primeros no supieren escribir, o de uno a ruego del Alguacil, si aquellos se negaren a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si consi-

dere la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva

Art. 11. Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto en la misma, y privadamente, deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión, considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno o más de sus vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios,

se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada una correspondan con arreglo a la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día en que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado, y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percíbilra.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado, al Sindicato, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa, o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de una y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipes, o aquella y éstos a la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, en-

regando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando desde luego en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

En Torrelameo a trece de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria; hallándose reunidos la mayoría de los regantes y después de examinar los artículos de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de la Acequia de Torrelameo, el Reglamento para el Sindicato de Riegos y el Reglamento para el Jurado de Riegos, por unanimidad quedan aprobados todos.—La Comisión: *Jose March.*—*Juan Prats.*—*Amado Verdá.*—*Pablo Nadal.*—*José Josa.*—*Enrique Panadera.*—El Secretario, *Daniel Muray.*

Aprobados estos proyectos de Ordenanzas y Reglamentos por O. M. de 1.º de julio de 1948 con la prescripción de que en el artículo 37 de las Ordenanzas se suprimirá todo lo relativo a la pesca.—El Director General, *Francisco García de Sola.*—Hay un sello en tinta que dice: Ministerio de Obras Públicas.—Dirección General de Obras Hidráulicas.